

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2°) PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS
(PUTUMAYO)**

j02prcptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO QUISTIAL CASTRO y otros
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. y otros
RADICACIÓN: 865683189002-2020-00095-00

REFERENCIA: REPAROS CONCRETOS CONTRA SENTENCIA No. 01

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, comedidamente procedo a REASUMIR el poder a mí conferido, y acto seguido, procedo a presentar REPAROS CONCRETOS contra la Sentencia de primera instancia Civil No. 01 emitida el 21 de marzo de 2024 que fue notificada por estado el día 22 de marzo de 2024, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya que sean **REVOCADOS** los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Como lo dispone el artículo 322 numeral 3 inciso 1 del Código General del Proceso, presento los reparos concretos dentro del término de tres (3) días siguiente a la notificación de la misma:

“(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (…)”

En el caso concreto, de conformidad con el inciso 3 del numeral 5 del artículo 373 C.G. del P., la sentencia recurrida se dictó de forma escrita el día 21 de marzo de 2024, y fue notificada por estado el día 22 de marzo de 2024. Por lo que la presentación y sustentación de los reparos se presentan en debida oportunidad.

II. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, POR CUANTO NO ACREDITARON LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DEMANDADOS.

La sentencia emitida el pasado 21 de marzo de 2024 y notificada el 22 del mismo mes y año por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (Putumayo) por la que se presenta apelación, valora incorrectamente los testimonios aportados por la parte demandante, más precisamente los de los señores Giovanni Ramiro Barrionuevo Pérez y Francisco Cayo Lorenzo Toro Solarte, por cuanto de la práctica de estas pruebas, contrario a lo decidido en el fallo proferido por la primera instancia, no se obtuvo acreditación de la culpa de la parte demandada, que resulta ser un elemento sustancial de la responsabilidad civil al margen del artículo 2341 del Código Civil, pues es necesario resaltar que en el asunto que nos convoca, fue la culpa exclusiva de la víctima la que provocó el accidente que hoy su familia pretende reclamar en vía jurisdiccional.

A partir del artículo 167 del Código General del Proceso, el Legislador determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, siendo claro que el incumplimiento de tal carga procesal, consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“(...) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento dla señora*

*juéz. **Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido la señora juéz (...)**" (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980). (énfasis particular).*

A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, tratándose del régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual por culpa probada, al demandante le corresponde acreditar, los siguientes elementos¹: **i)** La conducta, **ii)** la culpa o el dolo, **iii)** el daño y **iv)** el nexo de causalidad. Es decir, que el daño sea ocasionado por la conducta dolosa o culposa de la persona de quien se demanda la indemnización del daño.

Siguiendo los parámetros doctrinales y jurisprudenciales referenciados, pese a que el demandante debió comprobar la culpa acreditación de los anteriores ítems, en el devenir del trámite que nos convoca, no se aportó el caudal probatorio suficiente que pudiese demostrar la responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, y mucho menos en contra de mi representada, quien únicamente fue vinculada al proceso en virtud de un contrato de seguro, por lo que no hay elementos suficientes para que la señora juez de primera instancia condene a reparar en las condiciones previstas en la parte resolutoria de la providencia cuestionada.

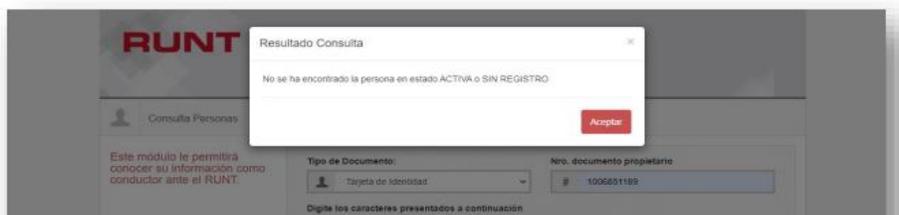
En esa medida, la parte demandante para probar lo manifestado en su líbello introductorio, con el objetivo de corroborar la responsabilidad de los demandados en el asunto, solicitó los testimonios de la señora Elbia Lucero Noguera García y de los señores Giovanni Ramiro Barrionuevo Pérez y Francisco Cayo Lorenzo Toro Solarte, pruebas a las que la señora juez de primera instancia dio mayor preponderancia al momento de dictar fallo, dándole un crédito no merecido por cuanto realmente estos elementos no brindaron la convicción necesaria para atribuir la responsabilidad aludida, dado que se pasaron por alto ciertos aspectos relevantes que de haber sido tenidos en cuenta hubieran conllevado a una decisión totalmente diferente a la hoy recurrida, yerros que se enumeran a continuación:

1. Se descartó por la *A quo* lo referido en el testimonio de la señora Elbia Lucero Noguera García² **sobre la decisión propia, libre y voluntaria del menor Keiner Estiven Quistial Castro de conducir un vehículo para el cual no estaba habilitado**, relato que es concordante con la información consignada en el Registro Único Nacional de

¹ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 92.

² Minuto (1:22:58 y siguientes) de la grabación de la audiencia obrante en el documento 0095Audiencia373CGPREanudaSuspensión del expediente digital.

Tránsito (RUNT), lo cual permite concluir que la víctima actuó de forma irracional poniendo en riesgo su vida y la de los demás usuarios de la vía, veamos:



2. No tuvo valoración probatoria por la A lo manifestado en el testimonio del señor Giovanni Ramiro Barrionuevo Pérez quien estableció que **el menor Keiner Estiven Quistial Castro se encontraba circulando sin casco de seguridad³**, relato que adicionalmente es concordante con lo dicho en el interrogatorio de parte por el señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz y el video obrante en el documento denominado "002AnexoVideo.mp4" del expediente digital. De esa manera se expone a continuación una imagen del video:



3. No se cuestionó la dinámica del accidente presentado, en el sentido que la A que no estableció la relevancia del actuar del señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz quien prudentemente **puso la direccional 100 metros antes, así mismo disminuyó la velocidad** aspecto que fue claramente referenciado en el interrogatorio de parte⁴ y es

³ Minuto (36:16 y siguientes) de la grabación de la audiencia obrante en el documento 0095Audiencia373CGPReanudaSuspensión del expediente digital.

⁴ Minuto (3:31:49 y siguientes) de la grabación obrante en el documento 0070Audiencia372CGPInterrogatoriosPartes

completamente concordante con el video obrante en el documento denominado "002AnexoVideo.mp4" del expediente digital. De esa manera se permite concluir que el conductor del vehículo de placas XVA-759 actuó de manera prudente momentos previos al accidente de tránsito y realizó el giro de la manera más cautelosa posible.

4. En relación con lo anterior, resulta evidente que la falta de pericia en la conducción de la motocicleta por parte de Keiner Estiven fue la causa del accidente, pues desencadenó su caída de la motocicleta y posterior choque contra el camión. En efecto, a partir del video obrante en el documento denominado "002AnexoVideo.mp4" del expediente digital se concluye que el cuerpo de Keiner Estiven y la motocicleta golpearon la parte trasera del automotor de placas XVA759, **sin que el señor Miguel Moncayo Muñoz pudiera desplegar alguna conducta para evitarlo**, veamos:



5. Además de ello, el despacho no tomó en cuenta que ninguno de los testimonios practicados dentro de la audiencia fueron testigos oculares del evento, pues, los señores Giovanni Ramiro Barrionuevo Pérez y Francisco Cayo Lorenzo Toro Solarte concluyeron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento por relatos imprecisos por la posición en la que quedaron los vehículos, llenando de

consideraciones subjetivas respecto de lo que presuntamente pasó y sin la certeza adecuada para darle el peso probatorio que el togado dio a dicha prueba, dado que ambas personas se encontraban a más de 50 metros del lugar donde ocurrió el accidente objeto de debate, además ambos establecieron que no alcanzaron a ver el momento del choque dado que no tenían acceso visual.

Con todo, en este caso específico, el nexo causal entre el hecho y el daño deprecado no se probó, toda vez que no es posible identificar de manera clara y precisa cómo es que el actuar de la demandada haya sido causa para la producción del perjuicio. Por lo tanto, no existe base para pronunciar una sentencia que implique una responsabilidad de esta naturaleza. De esta manera, y teniendo en cuenta que en el artículo 167 del Código General del Proceso se establece que la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que la señora juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante; carga que no fue debidamente asumida por el extremo actor, deben negarse las pretensiones de la demanda.

Todos los errores señalados, conllevan ineludiblemente a determinar que la señora Juez realizó una equivocada valoración probatoria a la prueba documental, y los testimonios recibidos de los señores Giovanni Ramiro Barrionuevo Pérez, Francisco Cayo Lorenzo Toro Solarte y Elbia Lucero Noguera García, lo que lo llevó a dictar una sentencia contraria a la realidad fáctica del asunto que correlativamente conlleva a una decisión equivocada que deba ser revocada en sede de apelación por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Popayán.

2. EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO COMO MÍNIMO DEL 90%.

Aunque en el presente caso debió prosperar la excepción de la inexistencia de responsabilidad atribuible al conductor del vehículo XVA-759, en todo caso, de manera subsidiaria la señora juez debió considerar que la parte activa participó cabalmente en la producción del daño y en tal virtud, debía reducir la indemnización como mínimo en un 90% como consecuencia de la concurrencia de culpas que eventualmente se hubiese presentado.

Como primera medida, es menester recordar que la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del hecho, puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil. En este sentido, su comportamiento puede corresponder a una

condición del daño acaecido. En ese orden de ideas, la problemática de la concurrencia de culpas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño y quién incrementó o disminuyó el riesgo.

Expuesto lo anterior, y considerando que en este caso en particular no se dispone de pruebas que demuestren de manera concluyente la existencia de una conexión causal entre las acciones de los demandados y el daño alegado, especialmente considerando que no existe dentro del proceso alguna prueba que permita aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo como el hecho de que no hay ningún testigo ocular del supuesto accidente de tránsito, resulta evidente que se debe eximir de toda responsabilidad a la parte demandada, o en su defecto, **disminuir el monto como mínimo un 90% de indemnización en vista de la participación de la víctima en el acaecimiento de los hechos**, pues es de reiterar que la ausencia de capacidad de conducción del menor Keiner Estiven Quistial Castro, así como la ausencia de elementos de protección para el día y la hora de los hechos si puede ser constatado tanto con prueba documental como prueba testimonial. Todo lo anterior por la compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se preceptúa que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él.

En este sentido, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima

*Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo (...)*⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En esta medida, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

En conclusión, el honorable juez incurrió en un yerro al no valorar cabalmente la influencia de la acción del menor Keiner Estiven Quistial Castro en la producción del daño que le corresponde como mínimo un 90% de la razón causal del evento objeto de debate, pues debió considerar tan siquiera que el cuerpo de Keiner Estiven y la motocicleta golpearon la parte trasera del automotor de placas XVA759, sin que el señor Miguel Moncayo Muñoz pudiera desplegar alguna conducta para evitarlo, por lo cual el actuar del fallecido incidió en gran mayoría en la ocurrencia del accidente vial, que como se ha venido recalando se expuso a un riesgo mayor conducir un vehículo el cual no estaba autorizado y sin medidas de protección, decisión que fue claramente negligente pues esa condición en el que se encontraba no le permitían controlar adecuadamente su capacidad automotriz para sostenerse del vehículo y habría dado pie a la ocurrencia del evento.

3. ERRADA TASACIÓN DE LA CONDENA EN CONTRA DE LA ALLIANZ SEGUROS S.A. POR CUANTO PASÓ POR ALTO INDICAR QUE LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO PESADOS NO. 022194782/31 CONTIENE UN DEDUCIBLE DE \$1.500.000

Se plantea este reparo sólo si en gracia de discusión se sostenga el fallo contrario a los intereses de mi representada, a fin de que se tenga en cuenta las condiciones particulares de la Póliza de Auto Colectivo – Pesados No. 022194782/31, específicamente la relacionada con el deducible pactado dado que la sentencia emitida el pasado 21 de marzo de 2024 por el Juzgado Segundo (2) Promiscuo del Circuito de Puerto Asís por la que se

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690

presenta apelación, en la parte resolutive exactamente en el numeral primero establece que:

CUARTO.- ACOGER el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO CARGA LIMITADA TRANSDEPET & CARGA LTDA a ALLIANZ SEGUROS S.A. En consecuencia, se deberá reconocer el valor de la indemnización dentro del límite asegurado, sin ninguna exclusión relativa al tipo de perjuicio, esto es, los correspondientes a la suma de \$30'000.000 para la madre; 30'000.000 para el padre de crianza; \$20'000.000 para la hermana; y \$20'000.000 para cada uno de los abuelos, por perjuicios morales, en lo que tenga que ver con TRANSDEPET CARGA & LTDA.

Si bien se aludió que el reconocimiento de la indemnización debía ser dentro del límite asegurado por la Póliza de Seguro de la Póliza de Auto Colectivo – Pesados No. 022194782/31 no estableció que este contrato de seguro expedido por mi representada contiene un deducible de \$1.500.000 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, veamos:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

Es de recordar que el deducible legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, la A quo realizó una indebida referencia a la condena de mi representada al evitar el pronunciamiento frente al deducible pactado en la póliza, que corresponde de acuerdo con lo pactado por la póliza a \$1.500.000. Por lo tanto, se evidencia la importancia de aplicar adecuadamente las disposiciones para asegurar una evaluación justa y precisa de las implicaciones financieras en este caso, pues de lo contrario significaría un enriquecimiento indebido para la parte asegurada TRANSDEPET Y CARGA LTDA.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA REALIZÓ UN INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS AL SEÑOR OSCAR ROSALINO TIPANGUANO PILIO, DADO QUE ESTE NO LOGRÓ PROBAR LA CALIDAD DE PADRE DE CRIANZA DE LA VÍCTIMA DIRECTA.

Se plantea este reparo sólo si en gracia de discusión se sostenga el fallo contrario a los intereses de mi representada, a fin de que se tenga en cuenta que dentro del presente proceso judicial NO se logró probar la calidad de padre de crianza del señor Oscar Rosalino Tipanguano respecto del menor Keiner Estiven Quistial dado que, a partir del interrogatorio de parte dado por la señora Gloria Amparo Quistial Castro y el interrogatorio a la señora Elbia Lucero Noguera García⁶ en calidad de testigo se presenta una clara discordia respecto de la convivencia que llevaba el señor Oscar Rosalino Tipanguano con la víctima directa, razón por la cual, no se logró establecer la legitimación en la causa de este para ser parte en el proceso.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). **Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada**, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora”.⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).⁷*

Debe indicarse que, a partir del interrogatorio rendido por la señora Elbia Lucero Noguera García⁸ se esclarece que el señor Oscar Rosalino Tipanguano NO convivía con el menor Keiner Estiven Quistial Castro, aspecto que tiene gran relación con la confesión hecha por el demandante en el hecho número 4 en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, puesto que tal como lo indicó el demandante, el señor Tipanguano para el momento del accidente no tenía una relación con la madre del menor. Incluso, el mismo demandante confesó que la relación que tenía con familia Quistial había terminado hacía

⁶ Minuto (1:30:43 y siguientes) de la grabación de la audiencia obrante en el documento 0095Audiencia373CGPREanudaSuspensión del expediente digital.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

⁸ Minuto (1:30:43 y siguientes) de la grabación de la audiencia obrante en el documento 0095Audiencia373CGPREanudaSuspensión del expediente digital.

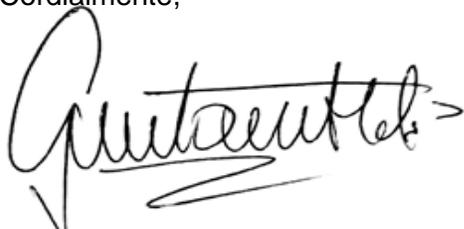
varios años. Por tanto, es evidente que, si no tenía una relación con la madre, mucho menos podría tenerla con el hijo.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor del señor Oscar Rosalino Tipanguano Pilio, puesto que es claro que no está legitimado en la causa por activa. En tanto en el expediente no obra prueba idónea de relación filial aseguara tener con Keiner Estiven Quistial Castro y a partir de las pruebas testimoniales no se logró probar la calidad de padre de crianza al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas respecto de este.

III. PETICIÓN

Con fundamento a los reparos anteriormente establecidos comedidamente solicito **CONCEDER EL RECURSO** de apelación ante el superior a fin de que se **REVOQUEN** los numerales primero, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, de la Sentencia No. 01 emitida el 21 de marzo de 2024 y notificada el 22 del mismo mes y año proferida por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (Putumayo), en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo, con ocasión al accidente ocurrido el día 17 de enero de 2018.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.